

Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029880

NIG: 28.079.00.3-2017/0020565

Procedimiento Abreviado 385/2017**Demandante/s:** D./**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Siendo firme la sentencia nº 115/2018 de fecha 10/04/2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.
PLAZA MAYOR, Nº 1
28939-ARROYOMOLINOS (MADRID)**

Madrid





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2017/0020565

Procedimiento Abreviado 385/2017

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



Dña.

, Letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 385/2017** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 115/2018

En Madrid, a 10 de abril de 2018.

La Ilma Sra. Dña.

Magistrada-Juez del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 385/2017 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Decreto 1500/2017, de 18 de mayo de 2017 (Expediente núm. 1264/2017) que desestimaba la solicitud de devolución formulada el 28 de febrero de 2017 de la cantidad de 6.150,54 euros abonada en pago de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana relativo a la vivienda situada en la Avda.

, en Arroyomolinos, CP 28939 (Madrid), finca registral núm. 10.139, Registro de Navalcarnero núm. 1.





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



Son partes en dicho recurso: como recurrente D.
representado y dirigido por el Letrado D.
y como demandado AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS,
representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado, la Administración demandada no compareció al acto de la vista.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 1500/2017, de 18 de mayo de 2017 (Expediente núm. 1264/2017) que desestimaba la solicitud de devolución formulada el 28 de febrero de 2017 de la cantidad de 6.150,54 euros abonada en pago de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana relativo a la vivienda situada en la Avda.

en Arroyomolinos, CP 28939 (Madrid), finca registral núm. 10.139, Registro de Navalcarnero núm. 1.

El Decreto fue confirmado por el Decreto núm. 2384/2017, de fecha 2 de agosto de 2017 (Expediente 2085/2017), notificado el 22 de agosto de 2017, que acuerda la desestimación por parte del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), del recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 7 de julio de 2017.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



La parte recurrente solicita que se dicte sentencia por la que se declare que el Decreto núm. 2384/2017, de fecha 2 de agosto de 2017, no es conforme a Derecho, lo anule y deje sin efecto, declarando la nulidad de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 6.150,54 € y, en consecuencia, condene al Ayuntamiento de Arroyomolinos a estar y pasar por la citada declaración y a la devolución de la cantidad de 6.150,54 euros (SEIS MIL CIENTO CINCUENTA EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO) abonado en su día y a la que asciende el importe de la liquidación anulada.

Alega en defensa de sus pretensiones, fundamentalmente, que no está sujeta al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por haberse transmitido la vivienda por un precio de venta inferior al precio de adquisición, y que no ha existido ganancia patrimonial alguna que pueda gravarse con plusvalía municipal.

La Administración demandada no ha comparecido al acto de la vista.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa, exclusivamente jurídica, consiste en determinar si en aquellos casos en que, como consecuencia de las transmisiones realizadas, se ha puesto de manifiesto –según la recurrente- un decremento del valor de los inmuebles en términos reales y de mercado si, aun en este caso, se produce el hecho imponible del impuesto.

Debe comenzarse por transcribir los preceptos en cuestión:

El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), establece que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



Por su parte, el artículo 107 TRLHL dispone:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....”

Se trata aquí de dirimir el alcance de la noción “incremento de valor” contenida en el artículo 104.1 TRLHL.

Debe partirse necesariamente de la reciente Sentencia nº 37/2017 del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (rec. 6444/2015). En lo que aquí interesa la Sentencia señala que “(...) *En definitiva, la circunstancia de que el nacimiento de la obligación tributaria se hiciese depender, entonces y también ahora, de la transmisión de un terreno podría ser una condición necesaria en la configuración del tributo, pero, en modo alguno, puede erigirse en una condición suficiente en un tributo cuyo objeto es el "incremento de valor" de un terreno. Así las cosas, al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido (como ha sucedido en el supuesto controvertido), la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE).*” Concluye que “(...) *debe insistirse en que el impuesto*



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión...” y que “(...)Por último, debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.” Por todo ello, en Sentencia de fecha de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) declara “que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Es decir, el TC considera aceptable que se grave el incremento de valor puesto de manifiesto en la transmisión, y sólo desautoriza la fórmula en la medida en que pueda dar un resultado de gravamen cuando no ha habido incremento, lo que precisará de una regulación específica para establecer cómo se fijará todo esto. Pero la fórmula pervive siempre que haya incremento.

Cabe citar, igualmente, la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 11 de Diciembre de 2013 (rec. 767/2013), que al respecto de esta cuestión, concluyó:

“(…) Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107 en esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el TSJ de Madrid, en Sentencia de 26 de diciembre de 2013 (rec. 638/2013).

Planteamientos que quien suscribe comparte en su integridad.

Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal*” (artículo 20.1) y “*la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)*”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor -“*iuris et de iure*”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indefectible.

TERCERO.- Tales planteamientos son plenamente aplicables al presente caso. Según la Ley General Tributaria “*el hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para*

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal” (artículo 20.1) y “la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible (artículo 50.1)”. No cabe medir algo inexistente. Recordemos que el hecho imponible de este impuesto es “el incremento de valor” que se ponga de manifiesto en una transmisión, y no la mera transmisión de un inmueble urbano –lo que está gravado con otro impuesto-. La interpretación de que toda transmisión de un inmueble urbano pone de manifiesto un incremento de su valor - “iuris et de iure”-, aparte de contradecir abiertamente la realidad y menoscabar los principios tributarios esenciales, no casa con la redacción literal del artículo 104.1 TRLHL. El precepto contiene las expresiones “que experimenten” y “se ponga de manifiesto”, y no “que experimentan” y “se pone de manifiesto”, que habría de emplear si tal cosa –el incremento de valor- fuera indiscutible.

Partiendo de lo anterior, es evidente que la cuestión litigiosa “ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto”.

Pues bien, en este caso, la transmisión del inmueble ha puesto de manifiesto un decremento del valor. En efecto, debe partirse necesariamente de los valores declarados en las escrituras públicas obrantes en el expediente administrativo que se refieren a un precio de adquisición de 299.900 € euros, según la escritura de compraventa otorgada con fecha 28 de junio de 2007, y a un precio de transmisión de 189.700 €, según la escritura de compraventa, otorgada con fecha 31 de agosto de 2015.

A lo que debe añadirse que frente a estos datos, el Ayuntamiento de Arroyomolinos no ha comparecido a la vista

En definitiva, consta probada la existencia de una pérdida patrimonial (por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición). Por tanto, a la vista de la STC de 11 de mayo de 2017 (Rec. 4864/2016) cabe concluir que las liquidaciones se han practicado al amparo de unos preceptos legales que han sido declarados inconstitucionales y nulos -los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo-, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.



NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano



FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular la liquidación impugnada por inexistencia de deuda tributaria, con las consecuencias inherentes a esta declaración lo que comprende, en su caso, la devolución de las cantidades ingresadas con los intereses legales correspondientes.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas procesales a la Administración demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra el Decreto 1500/2017, de 18 de mayo de 2017 (Expediente núm. 1264/2017), que desestimaba la solicitud de devolución formulada el 28 de febrero de 2017, de la cantidad de 6.150,54 euros abonada en pago de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, relativo a la vivienda situada en la Avda. en Arroyomolinos, CP 28939 (Madrid), finca registral núm. 10.139, Registro de Navalcarnero núm. 1, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Se impone las costas a la Administración demandada.

No cabe apelación.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltna. Sra. Magistrada-Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 29/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87